

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	23-162-31-03-002-2011-00120-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SACHY SOFIA BULA VERGARA
Demandado:	JHON JAIRO DURAN BECERRA
Asunto:	AUTO DE APROBACION DE REMATE

Vista la anterior nota secretarial y analizada la actuación procesal, este Despacho de conformidad a los arts. **530 ibídem del C.G.P.**, procede a validar la aprobación de la diligencia de remate celebrada en este asunto el día **22 de enero del 2020** a la hora de las 10:00 am.

Dentro de la referida diligencia de remate la demandante de calidad de acreedora con mejor derecho, solicita que se le adjudique el bien inmueble embargado y secuestrado, en proporción del **50%** del mismo, y que corresponde a la **cuota parte** a que tiene derecho el ejecutado; toda vez que el crédito a favor de la ejecutante sobrepasa el valor del avalúo del inmueble rematado, tal como lo indica el artículo **451 inciso 2 del C.G.P.**

En efecto, se le adjudicó a la ejecutante SACHI SOFIA BULA VERGARA el inmueble materia de remate a través de su apoderado judicial por cuenta de su crédito en la suma de ocho millones de pesos M.L., (\$8.000.000,00).

La almoneda se anunció previamente al público en legal forma según las constancias que obran en el expediente. La rematante apoyó su solicitud conforme al artículo 451 inciso 2 del C.G.P., que a la letra dice: **“Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia”**, ya que era ejecutante única, y teniendo que el valor de su crédito superaba con creces el monto del avalúo del inmueble subastado, se le adjudicó.

Igualmente, se observa que consignó el 5% por concepto de impuesto de remate de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, conforme lo indica el artículo 453 del CGP.

De otra parte, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación, que ocurrió en la misma diligencia; tal como lo establece el artículo 454 del CGP.

Como quiera que se observaron todas las formalidades legales para ejecutar el remate del inmueble es el caso de impartirle el caso de aprobación de inconformidad en el artículo 530 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha sobre el 50% del inmueble, mediante diligencia celebrada el 22 de enero del 2020. En consecuencia, por Secretaría **EXPIDANSE** copia del acta de remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 143-11520, la que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado en el numeral anterior, respecto del porcentaje rematado, esto es, el 50% como cuota parte que le corresponde al ejecutado JHON JAIRO DURAN BECERRA identificado con cédula de ciudadanía número 80.030.426. **OFÍCIESE** por Secretaría.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE SECUESTRO que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al secuestre hacer entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la rematante, y que le fue confiado en la diligencia respectiva.

CUARTO: CONCEDASE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el 50% del bien rematado y adjudicado identificado en el numeral primero; como cuota parte le correspondía al ejecutado JHON JAIRO DURAN BECERRA identificado con cédula de ciudadanía número 80.030.426. los gastos que se generen por ello, correrán por cuenta de la interesada.

SEXTO: EXPIDASE al rematante copia del acta de remate y de este proveído para que sean registradas y protocolizadas ante la entidad correspondiente las cuales le servirán de título de propiedad.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, si los hubiere hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA